



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00245-00

I. Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado demandado, el día 27 de abril de 2022, mediante el cual insiste en la terminación por pago del corriente proceso Ejecutivo por Alimentos, y a su vez presenta la liquidación del crédito que, en su sentir, informa los dineros que estarían a favor de su poderdante, por concepto de la medida cautelar de embargo; tiene el Suscrito Juez para manifestar que: i) no resulta posible, como se dijera en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, trayéndose nuevamente a colación los argumentos allí expuesto; amén de que debe tenerse en cuenta cómo la parte demandante está aduciendo que el progenitor tuvo un ascenso en la Policía Nacional, lo que necesariamente ha de irrigar la cuota alimentaria a favor de la menor por la cual se litiga en este proceso, ello sin contar de que, como se ha dicho, la corriente obligación es de tracto sucesivo, Art. 431 del C.G.P., lo que implica que a la obligación demandada debe sumársele las cuotas o remanentes de ésta que se hayan causado con posterioridad a la presentación de la demanda, sumándole los intereses legales y las costas procesales; y, ii) no se le dará trámite a la liquidación del crédito, inserta en la solicitud de terminación, como quiera que la misma, *prima facie*, aparece desacertada, al no tenerse en cuenta que la obligación demandada, con respecto a la diferencia de la cuota alimentaria o remanentes, lo es desde el mes de enero de 2018, lo que se repite, no está siendo tenido en cuenta, y tampoco el hecho de informar si con posterioridad a la presentación de la demanda se ha venido cancelando en su totalidad la prestación periódica; razón por la cual se INSTA al apoderado judicial para que, con las observancias debidas, proceda de conformidad; acotándole que el Suscrito Juez no solo vela por el interés de la menor acá involucrada sino también por el otro hijo del progenitor alimentante, sin que pueda por ello, soslayar o pretermitir el debido proceso que demanda la corriente *Litis*, Art. 29 de la C.P.

II. Por lo demás, y teniendo en cuenta que la Policía Nacional arrimó la información requerida por el Despacho, donde hace relación de los pagos

hechos al progenitor alimentante, desde el 2018 a la fecha, se INSTA a la apoderada judicial demandante para que allegue la respectiva liquidación del crédito que en su sentir se causa a favor de la menor acá involucrada; ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estados de este proveído; so pena de proceder el Despacho de conformidad, y solo con base en la información que milita en el plenario.

Cabe precisar que la liquidación del crédito, se repite, con base en la información de la Policía Nacional, también puede ser presentada por el apoderado demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6400bca029ce2c418a4cca0f0afecf116a47af8673d3675c088157826dd8862a

Documento generado en 18/05/2022 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>